

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CII — MES XI

Caracas: sábado 30 de agosto de 1975

Nº 1.770 Extraordinario

### SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto Nº 1.123, por el cual se crea la Empresa Petróleos de Venezuela y se dictan su Acta Constitutiva y Estatutos en la forma que en él se expresa.

Decreto Nº 1.124, por el cual se designa el Directorio de la Empresa Petróleos de Venezuela en la forma que en él se expresa.

### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 1.123 — 30 DE AGOSTO DE 1975

CARLOS ANDRES PEREZ,  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 6º de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, en Consejo de Ministros,

*Considerando:*

Que es de prioritaria necesidad proceder a la constitución e integración de las empresas estatales que tendrán a su cargo la continuación y desarrollo de la actividad petrolera reservada al Estado,

*Decreta:*

Artículo 1º — Se crea una empresa estatal, bajo la forma de Sociedad anónima, que cumplirá y ejecutará la política que dicte en materia de hidrocarburos el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, en las actividades que le sean encomendadas.

Artículo 2º — Las normas contenidas en el presente Decreto representan el Acta Constitutiva de la empresa a que alude el artículo anterior y han sido redactadas con suficiente amplitud para que sirvan a la vez de estatutos de la empresa. Tales normas son:

#### TITULO I

##### *Disposiciones Generales*

Cláusula Primera. — La sociedad se denominará Petróleos de Venezuela, girará bajo la forma de una sociedad anónima, tendrá como domicilio la ciudad de Caracas, y el término de su duración será de cincuenta (50) años contados a partir de la fecha de inscripción del presente documento en el Registro Mercantil.

La sociedad podrá establecer sucursales, agencias u oficinas en otros lugares de la República o del exterior.

Cláusula Segunda. — La sociedad tendrá por objeto planificar, coordinar y supervisar la acción de las sociedades de su propiedad, así como controlar que estas últimas en sus actividades de exploración, explotación, transporte, manufactura, refinación, almacenamiento, comercialización o cualquiera otra de su competencia en materia de petróleo y demás hidrocarburos, ejecuten sus operaciones de manera regular y eficiente; adquirir, vender, enajenar y traspasar, por cuenta propia o de terceros, bienes muebles e inmuebles; emitir obligaciones; promover, como accionista o no, otras sociedades

civiles o mercantiles y asociarse con personas naturales o jurídicas, todo conforme a la ley; fusionar, reestructurar o liquidar empresas de su propiedad; otorgar créditos, financiamiento, fianzas, avales o garantías de cualquier tipo, y, en general, realizar todas aquellas operaciones, contratos y actos comerciales que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento del mencionado objeto.

Cláusula Tercera. — La sociedad se regirá por la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, por los reglamentos de ella, por estos Estatutos, por las disposiciones que dicte el Ejecutivo Nacional y por las del derecho común que le fueren aplicables.

#### TITULO II

##### *Del Capital y de las Acciones*

Cláusula Cuarta. — El Capital de la sociedad será de dos mil quinientos millones de bolívares (Bs. 2.500.000.000,00). Dicho capital ha sido totalmente suscrito por la República de Venezuela y pagado en un cuarenta por ciento (40%), según se evidencia de la constancia anexa.

El Ejecutivo Nacional determinará la forma y oportunidad del pago de la parte de capital no enterado en caja.

Cláusula Quinta. — El indicado capital social estará representado por cien (100) acciones, nominadas a favor de la República de Venezuela.

Cláusula Sexta. — De acuerdo con la ley, las acciones de la sociedad no podrán ser enajenadas ni gravadas en forma alguna.

#### TITULO III

##### *De las Asambleas*

Cláusula Séptima. — La suprema dirección y administración de la sociedad radica en la Asamblea.

Cláusula Octava. — La Asamblea podrá ser ordinaria o extraordinaria.

Cláusula Novena. — La Asamblea ordinaria se reunirá por convocatoria del Directorio, hecha con quince (15) días de anticipación, por lo menos, mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional de la ciudad de Caracas.

La Asamblea extraordinaria se reunirá por iniciativa del Ejecutivo Nacional, mediante oficio dirigido por el Ministro de Minas e Hidrocarburos al Directorio, o por convocatoria escrita de éste dirigida al Ejecutivo Nacional por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos.

Cláusula Décima. — La Asamblea regularmente constituida representa la universalidad de las acciones y sus decisiones, dentro de los límites de sus facultades, son obligatorias para la sociedad.

Cláusula Undécima. — El Ministro de Minas e Hidrocarburos y los demás Ministros que oportunamente

pueda designar el Presidente de la República, ejercerán la representación de la República en la Asamblea, las cuales serán presididas por el Ministro de Minas e Hidrocarburos.

Cláusula Duodécima. — La Asamblea ordinaria se reunirá en el domicilio de la sociedad una vez al año, dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada ejercicio anual. La Asamblea extraordinaria se reunirá en el mismo domicilio, siempre que interese a la sociedad.

Cláusula Décima Tercera. — Son atribuciones de la Asamblea ordinaria:

- 1.—Conocer, aprobar o improbar el informe anual del Directorio, el balance y el estado de ganancias y pérdidas;
- 2.—Designar un (1) Comisario y su suplente, de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio;
- 3.—Conocer el informe del Comisario;
- 4.—Señalar las atribuciones y deberes del Vice-Presidente y de los demás Directores;
- 5.—Fijar el sueldo del Presidente, del Vice-Presidente y demás Directores, así como el del Comisario;
- 6.—Disponer la distribución de utilidades, así como el pago de bonificaciones especiales a los miembros del Directorio, cuando lo considere conveniente;
- 7.—Deliberar sobre cualquier otro asunto incluido en la respectiva convocatoria, o que se considere conveniente tratar; y
- 8.—Designar Representante Judicial.

Cláusula Décima Cuarta. — Corresponderá a la Asamblea decidir la constitución de sociedades operadoras que tendrán por objeto realizar las actividades y negocios inherentes a la industria petrolera que les determine la misma Asamblea y sobre la reestructuración de sociedades ya existentes, cuyas acciones le sean transferidas en propiedad a los mismos fines.

Cláusula Décima Quinta. — De las reuniones de la Asamblea se levantará un acta que indicará las decisiones adoptadas, la cual será firmada por el Presidente de la Asamblea, los demás representantes del accionista, si fuere el caso, y los Directores, presentes.

#### TITULO IV De la Administración

##### CAPITULO I Del Directorio

Cláusula Décima Sexta. — El Directorio es el órgano administrativo de la sociedad, con las más amplias atribuciones de administración y disposición, sin otras limitaciones que las establecidas en la Ley y en este Decreto.

Cláusula Décima Séptima. — El Directorio estará integrado por nueve (9) miembros designados mediante decreto por el Presidente de la República. Uno de dichos miembros será designado con arreglo a lo dispuesto en la Ley sobre Representación de los Trabajadores en los Institutos Autónomos, Empresas y Organismos de Desarrollo Económico del Estado. El Presidente de la República podrá designar suplentes llamados a llenar las faltas temporales de cualquiera de los Directores.

Cláusula Décima Octava. — El Decreto a que se refiere la Cláusula anterior indicará los miembros designados que hayan de ocupar los cargos de Presidente y de Vice-Presidente. A partir de la elección

del segundo Directorio, inclusive, estos cargos recaerán preferentemente en personas que hayan sido miembros del Directorio en el período inmediatamente anterior.

Cláusula Décima Novena. — Los Directores duran cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones pero continuarán en su ejercicio, a pesar del vencimiento de sus períodos, hasta tanto los sustitutos sean designados y tomen posesión de los respectivos cargos.

Cláusula Vigésima. — El Presidente, el Vice-Presidente y dos (2) por lo menos de los otros Directores deberán dedicarse en forma exclusiva a sus funciones, según lo señale el Presidente de la República en el Decreto de su nombramiento.

Cláusula Vigésima Primera. — En caso de falta absoluta de un Director se procederá a la designación de su sustituto, por el tiempo que falte de su respectivo período, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Décima Séptima de estos Estatutos.

A los efectos de esta Cláusula se entiende por falta absoluta:

- a) La ausencia ininterrumpida, sin razón que la justifique, a más de cuatro (4) sesiones del Directorio;
- b) La ausencia injustificada a más de doce (12) sesiones del Directorio durante un (1) año;
- c) La remoción en cualquier otro caso de incumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo;
- d) La renuncia, y
- e) La muerte o la incapacidad permanente.

Cláusula Vigésima Segunda.—El Directorio deberá reunirse cada vez que lo convoque el Presidente y, por lo menos, una vez a la semana. También sesionará cada vez que tres o más Directores así lo soliciten.

Cláusula Vigésima Tercera.—El Presidente y cuatro (4) Directores formarán quórum y, salvo disposición en contrario, las decisiones serán tomadas por la mayoría absoluta de los miembros presentes. En caso de que el Presidente no estuviere de acuerdo con la decisión aprobada, podrá convocar una Asamblea extraordinaria, la cual decidirá sobre el asunto.

Cláusula Vigésima Cuarta.—De las decisiones tomadas se levantará acta en el libro especial destinado a tal efecto. Las actas serán firmadas por el Presidente, los demás Directores que hubieren concurrido a la sesión y el Secretario.

Cláusula Vigésima Quinta.—Los Directores serán personal y solidariamente responsables en los términos establecidos respecto a los administradores en el Código de Comercio.

Cláusula Vigésima Sexta.—En caso de ausencia de un Director se presume su conformidad con respecto a las decisiones adoptadas, a menos que haga constar el voto salvado en la próxima reunión del Directorio a la cual asista.

Cláusula Vigésima Séptima.—El Directorio ejercerá la suprema administración de los negocios de la sociedad y, en especial, sus atribuciones serán las siguientes:

- 1.—Planificar las actividades de la sociedad y evaluar periódicamente el resultado de las decisiones adoptadas;
- 2.—Dictar los reglamentos de organización interna;
- 3.—Establecer y clausurar sucursales, agencias u oficinas y nombrar corresponsales en el país o en el exterior;

- 4.—Examinar, aprobar y coordinar los presupuestos de inversiones y de operaciones de las sociedades o entes afiliados;
- 5.—Controlar y supervisar las actividades de las sociedades afiliadas y, en especial, vigilar que cumplan sus decisiones;
- 6.—Designar los Coordinadores de Funciones;
- 7.—Crear los comités, grupos de trabajo u organismos similares que se consideren necesarios, fijándoles sus atribuciones y obligaciones;
- 8.—Autorizar la celebración de contratos, pudiendo delegar esta facultad de acuerdo con la reglamentación interna especial que al efecto se dictare;
- 9.—Ordenar la convocatoria de la Asamblea;
- 10.—Presentar a la Asamblea ordinaria el informe anual sobre sus operaciones, el balance y el estado de ganancias y pérdidas del ejercicio;
- 11.—Determinar el apartado correspondiente a la reserva legal y los demás que se considere necesario o conveniente establecer;
- 12.—Proponer a la Asamblea la distribución de utilidades y el pago de bonificaciones, si fuere el caso;
- 13.—Nombrar y remover el personal de la sociedad, con arreglo a los reglamentos de organización interna, asignándoles sus cargos, atribuciones y remuneraciones;
- 14.—Controlar y supervisar el entrenamiento y desarrollo del personal de la industria petrolera;
- 15.—Establecer la política general de remuneración y jubilación de su personal y de las sociedades o entes filiales;
- 16.—Establecer la política general en lo tocante a la investigación científica, proceso y desarrollo de patentes para la industria petrolera y coordinar su aplicación por las sociedades o entes filiales;
- 17.—Delegar el ejercicio de una o varias de sus atribuciones en uno o más de sus Directores o en otros funcionarios de la sociedad;
- 18.—Proponer a la Asamblea las modificaciones de los Estatutos que considere necesarias y
- 19.—Cualesquiera otras que le señalen la ley o la Asamblea.

Cláusula Vigésima Octava.—Los Directores no podrán celebrar ninguna clase de operaciones con la sociedad ni con los entes filiales de ella, ni por sí, ni por personas interpuestas, ni en representación de otra persona. Los Directores deberán abstenerse de concurrir a la respectiva sesión de Directorio, en la cual tengan interés o participación de cualquier naturaleza.

Cláusula Vigésima Novena.—No podrán ser Directores de la sociedad durante el ejercicio de sus cargos: los Ministros del Despacho, el Secretario y Sub-Secretario General de la Presidencia, los miembros de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la República y los Gobernadores de los Estados, Territorios Federales y Distrito Federal.

Tampoco podrán ser Directores de la sociedad las personas que tengan con el Presidente de la República o con el Ministro de Minas e Hidrocarburos parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Cláusula Trigésima.—El Presidente y los demás Directores de la sociedad no podrán desarrollar actividades como directores de organizaciones políticas mientras estén en el ejercicio de sus funciones.

Cláusula Trigésima Primera.—Están inhabilitados para ser Directores de la sociedad los declarados en estado de quiebra, o los condenados por delitos castigados con penas de presidio o de prisión.

Cláusula Trigésima Segunda.—Será de la libre elección del Directorio, de fuera de su seno, la persona que haya de ejercer las funciones de Secretario de la Asamblea y del Directorio. El Secretario levantará las actas a que se refieren las Cláusulas Décima Quinta y Vigésima Cuarta de estos Estatutos, certificará las copias que de las mismas hubieren de expedirse y desempeñará las demás funciones que le asigne el Directorio.

### CAPITULO III

#### *Del Presidente*

Cláusula Trigésima Tercera.—La Dirección inmediata y la gestión diaria de los negocios de la sociedad estarán a cargo del Presidente, quien será además su representante legal.

Cláusula Trigésima Cuarta.—El Presidente tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1.—Suscribir la convocatoria de la Asamblea en los casos contemplados en la Cláusula Novena;
- 2.—Convocar y presidir el Directorio;
- 3.—Ejecutar o hacer que se ejecuten las decisiones de la Asamblea y del Directorio;
- 4.—Suscribir todos los documentos relativos a las operaciones de la sociedad, pudiendo delegar esta facultad conforme a los reglamentos de organización interna;
- 5.—Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales y factores mercantiles, previa aprobación del Directorio, fijando sus facultades en el poder que les confiera;
- 6.—Ejercer la representación de la sociedad de acuerdo con lo establecido en el presente instrumento, siendo entendido que no tendrá la representación judicial de ella;
- 7.—Resolver todo asunto que no esté expresamente reservado a la Asamblea o al Directorio, debiendo informar a éste en su próxima reunión.

### CAPITULO III

#### *Del Vice-Presidente*

Cláusula Trigésima Quinta.—El Vice-Presidente tendrá los deberes y atribuciones que le asignen estos Estatutos, la Asamblea y el Directorio.

Cláusula Trigésima Sexta.—El Vice-Presidente suplirá las faltas temporales del Presidente.

### CAPITULO IV

#### *Del Representante Judicial*

Cláusula Trigésima Séptima.—La sociedad tendrá un Representante Judicial, quien será de la libre elección y remoción de la Asamblea, y permanecerá en el cargo mientras no sea sustituido por la persona designada al efecto. El Representante Judicial será el único funcionario, salvo los apoderados debidamente constituidos, facultado para representar judicialmente a la sociedad, y, en consecuencia, toda citación o notificación judicial de la sociedad deberá practicarse en la persona que desempeñe dicho cargo. Igualmente el Representante Judicial está facultado para intentar, contestar y sostener todo género de acciones, excepciones y recursos; convenir y desistir

de los mismos o de los procedimientos; absolver posiciones juradas; celebrar transacciones en juicio o fuera de él; comprometer en árbitros arbitradores o de derecho; tachar documentos públicos y desconocer documentos privados; hacer posturas en remates judiciales y constituir a ese fin las cauciones que sean necesarias y, en general, para realizar todos los actos que considere más convenientes a la defensa de los derechos e intereses de la sociedad, sin otro límite que el deber de rendir cuenta de su gestión, por cuanto las facultades aquí conferidas, lo son a título meramente enunciativo y no limitativo. Queda a salvo lo dispuesto en la cláusula siguiente.

Cláusula Trigésima Octava.—El Representante Judicial para convenir, transigir, desistir, comprometer en árbitros arbitradores o de derecho, hacer posturas en remate y afianzarlas, necesita la previa autorización escrita del Directorio. Todas las anteriores facultades podrán ser ejercidas por el Representante Judicial, conjunta o separadamente con otro u otros apoderados judiciales que designe la sociedad.

### CAPITULO V

#### De los Coordinadores de Funciones

Cláusula Trigésima Novena.—El Directorio designará, cuando lo considere oportuno, Coordinadores de Funciones para atender las siguientes áreas: 1) exploración, 2) producción, 3) transporte, 4) refinación, 5) mercado interno, 6) mercado externo y relaciones internacionales, 7) investigación y protección ambiental, 8) desarrollo de recursos humanos, 9) relaciones industriales, 10) materiales y equipos, 11) administración y finanzas, y 12) cualesquiera otros que se estimen necesarias.

Cláusula Cuadragésima.—Los Coordinadores de Funciones tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- 1.—Asesorar, en las funciones que les hayan sido encomendadas, a las empresas filiales de la sociedad;
- 2.—Examinar e informar al Directorio, a través del Presidente, sobre los proyectos que se presenten en las actividades de su incumbencia;
- 3.—Evaluar periódicamente los proyectos aprobados, informar al Directorio, a través del Presidente, sobre su ejecución y recomendar los ajustes que consideren pertinentes, y
- 4.—Cualesquiera otros que les asigne el Directorio.

Cláusula Cuadragésima Primera.—Para la designación de los Coordinadores de Funciones se tomará en cuenta la formación profesional universitaria de los candidatos o su preparación equivalente, así como su experiencia en las áreas que les hayan de ser encomendadas.

Cláusula Cuadragésima Segunda.—Los Coordinadores de Funciones deberán dedicarse en forma exclusiva al desempeño de sus cargos y su ejercicio se ajustará a lo establecido en el respectivo reglamento de organización interna.

### TITULO VI

#### Del Ejercicio Económico

Cláusula Cuadragésima Tercera.—El 31 de diciembre de cada año concluye el ejercicio económico de la sociedad. Con tal fecha cerrará sus cuentas y formará el balance general del correspondiente ejercicio, con los respectivos estados de ganancias y pérdidas, todo lo cual, conjuntamente con el informe del Directorio y el del Comisario, se someterá a la consideración de la Asamblea ordinaria.

Cláusula Cuadragésima Cuarta.—El informe del Directorio contendrá un resumen general del estado de la sociedad, de las operaciones realizadas en el ejercicio y cualesquiera otros datos que el Directorio considere conveniente citar.

Cláusula Cuadragésima Quinta.—El cálculo de las utilidades se practicará al cierre de cada ejercicio, después de haber hecho la provisión necesaria para cubrir los créditos incobrables o dudosos y la depreciación del activo. Luego se procederá a hacer los siguientes apartados:

- 1.—No menos del cinco por ciento (5%) destinado al fondo de reserva legal hasta que éste alcance el monto que fije el Ejecutivo Nacional;
- 2.—Los demás que se considere necesario o conveniente establecer.

Cláusula Cuadragésima Sexta.—La distribución de utilidades por la Asamblea se hará al terminar el ejercicio, después de aprobado el balance. A estos efectos sólo se considerarán como tales, los beneficios líquidos y recaudados.

### TITULO VII

#### Del Comisario

Cláusula Cuadragésima Séptima.—Cada año la Asamblea ordinaria designará un (1) Comisario principal y su suplente, quienes podrán ser reelegidos.

Cláusula Cuadragésima Octava.—El Comisario tendrá las atribuciones que establece el Código de Comercio.

Artículo 3°—Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de promulgación de este Decreto, la Asamblea extraordinaria que al efecto deberá reunirse, designará al Representante Judicial y al Comisario de la sociedad.

Artículo 4°—El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos, transferirá o hará transferir a Petróleos de Venezuela los bienes que sean necesarios de aquellos que han de pasar al Estado en aplicación de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos.

Artículo 5°—Se encomienda al Procurador General de la República efectuar la participación correspondiente al Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda y cumplir las demás formalidades de ley.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco. — Año 166° de la Independencia y 117° de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ,

Refrendado,

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

OCTAVIO LEPAGE.

Refrendado,

El Ministro de Relaciones Exteriores Encargado,

(L. S.)

OCTAVIO LEPAGE.

Refrendado,

El Ministro de Hacienda Encargado,

(L. S.)

IVÁN PULIDO MORA.

Refrendado,

El Ministro de la Defensa,

(L. S.)

HOMERO LEAL TORRES.

Refrendado,

El Ministro de Fomento Encargado,

(L. S.)

ROBERTO POCATERRA SILVA.

Refrendado,

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

ARNOLDO JOSÉ GABALDÓN.

Refrendado,

El Ministro de Educación Encargado,

(L. S.)

RUTH LERNER DE ALMEA.

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

LEY DE 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.—La "GACETA OFICIAL", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA".

Art. 12.—La "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA", se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuera necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único.—Las ediciones extraordinarias de la "GACETA OFICIAL" tendrán una numeración especial.

Art. 13.—En la "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA", se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Federal.

Art. 14.—Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos por el hecho de aparecer en la "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA", cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

Caracas: sábado 30 de agosto de 1975

AÑO CII — MES XI

Nº 1.770 Extraordinario

Suscripciones: Bs. 6,00 mensual. — Valor de cada ejemplar, Bs. 0,25  
Cada ejemplar atrasado, Bs. 0,50

Números Extraordinarios: Precio según volumen de páginas

Esta Gaceta contiene 8 páginas. — Precio: Bs. 1,00

**IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL**  
Central Telefónica: 54-76-03 (Nocturno: 54-77-55)  
San Lázaro a Puente Victoria Nº 89

Refrendado,  
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,  
(L. S.)  
ANTONIO PARRA LEÓN.

Refrendado,  
El Ministro de Agricultura y Cría,  
(L. S.)  
CARMELO CONTRERAS.

Refrendado,  
El Ministro del Trabajo,  
(L. S.)  
ANTONIO LÉIDENZ.

Refrendado,  
El Ministro de Comunicaciones,  
(L. S.)  
LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA.

Refrendado,  
El Ministro de Justicia,  
(L. S.)  
ARMANDO SÁNCHEZ BUENO.

Refrendado,  
El Ministro de Minas e Hidrocarburos,  
(L. S.)  
VALENTÍN HERNÁNDEZ.

Refrendado,  
El Ministro de Estado,  
(L. S.)  
GUIDO GROSCORS.

Refrendado,  
El Ministro de Estado,  
(L. S.)  
MANUEL PÉREZ GUERRERO.

Refrendado,  
El Ministro de Estado,  
(L. S.)  
CONSTANTINO QUERO MORALES.

DECRETO NUMERO 1.224 — 30 DE AGOSTO DE 1975

CARLOS ANDRES PEREZ,  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto N° 1.123 de fecha 30 de agosto de 1975,

*Decreta:*

Artículo 1º — Se designan a los ciudadanos General (R) Rafael Alfonso Ravard, Presidente; Dr. Julio César Arreaza, Vice-Presidente; y Dr. José Domingo Casanova, Dr. Edgar Leal, Dr. Julio Sosa Rodríguez, Dr. Carlos Guillermo Rangel, Dr. Alirio Parra, Dr. Benito Raúl Losada y Sr. Manuel Peñalver, Directores de Petróleos de Venezuela.

Artículo 2º — El Presidente, el Vice-Presidente y los dos directores mencionados en primer término en el artículo anterior, deberán dedicarse al ejercicio de sus funciones a tiempo completo.

Artículo 3º — Se designan a los ciudadanos doctor José Martorano Battisti, Dr. Luis Plaz Bruzual y Dr. Gustavo Coronel, suplentes de los seis primeros Directores mencionados en el artículo primero y al señor Raúl Henríquez Estrella, suplente del último Director mencionado en el mismo artículo.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco. — Año 166º de la Independencia y 117º de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado,  
El Ministro de Minas e Hidrocarburos,  
(L. S.)

VALENTÍN HERNÁNDEZ.